

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA****RESOLUCION N° 01****EXPEDIENTE N° 00585-2014-092**

Tacna, 21 de Octubre de dos mil catorce

VISTA la solicitud sobre nulidad de las Elecciones Regionales 2014, presentada por Javier Llerena Morán, personero legal del Movimiento Regional Banderas Tacneñas; Luis Rodolfo Chavarría Luque personero legal del Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense; Ana Milagros Delgado Canahuire, personera legal del Movimiento Regional Igualdad Nacional Cristiana Autónoma; José Enrique Jahuirá Ríos, personero legal alterno del partido Perú Patria Segura; Maydani Marina Supo Gavancho, personera legal del Movimiento Regional Tacna Libre; Isabel Rodríguez Monzón, personera legal del Movimiento Regional Alianza para el Progreso; y Fredy Hilasaca Paucar, personero legal de la organización política Desarrollo para Tacna.

CONSIDERANDO

1. El 18 de Octubre de 2014, los señores Javier Llerena Morán, Luis Rodolfo Chavarría Luque, Ana Milagros Delgado Canahuire, José Enrique Jahuirá Ríos, Maydani Marina Supo Gavancho, Isabel Rodríguez Monzón y Fredy Hilasaca Paucar; en calidad de personeros legales de sus respectivas organizaciones políticas, han solicitado se declare la nulidad de las Elecciones Regionales 2014, indicando que se ha incluido en la cédula de votación a candidatos excluidos del proceso. Específicamente a los postulantes para presidentes del Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense, señor Felipe Chino Begazo y del Partido Humanista Peruano, señor Mario Martín Meléndez Condori.
2. La Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, en su Título XIV trata sobre la Nulidad de las Elecciones; así se tiene:

“CAPITULO 1**De la Nulidad Parcial****Nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio**

Artículo 363.- Los Jurados Electorales Especiales pueden declarar la nulidad de la votación realizada en las Mesas de Sufragio, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Mesa de Sufragio se haya instalado en lugar distinto del señalado o en condiciones diferentes de las establecidas por esta Ley, o después de las doce (12.00) horas, siempre que tales hechos hayan carecido de justificación o impedido el libre ejercicio del derecho de sufragio;
- b) Cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación o violencia para inclinar la votación en favor de una lista de candidatos o de determinado candidato;
- c) Cuando los miembros de la Mesa de Sufragio hayan ejercido violencia o intimidación sobre los electores, con el objeto indicado en el inciso anterior; y,
- d) Cuando se compruebe que la Mesa de Sufragio admitió votos de ciudadanos que no figuraban en la lista de la Mesa o rechazó votos de ciudadanos que figuraban en ella en número suficiente para hacer variar el resultado de la elección.

Nulidad de las elecciones realizadas en Jurados Electorales Especiales

Artículo 364.- El Jurado Nacional de Elecciones puede declarar la nulidad de las elecciones realizadas en cualquier distrito o en toda una provincia cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente, superen los dos tercios del número de votos válidos.”

3. Luego, la Resolución N° 2950-2014-JNE, que norma el Procedimiento de Trámite de las Solicitudes de Nulidad en el presente Proceso Electoral, señala:

**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA****RESOLUCION N° 01**

“Artículo primero.- ESTABLECER las siguientes reglas referidas a la oportunidad para plantear pedidos de nulidad de votación de mesas de sufragio y de nulidad de elecciones.

1. Los pedidos de nulidad sustentados en los literales a, c y d del artículo 363 de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, esto es, basados en hechos pasibles de conocimiento directo de la mesa de sufragio, **deben ser planteados por los personeros de mesa ante la propia mesa de sufragio y, necesariamente, se debe dejar constancia de dichos pedidos en el acta electoral.**
2. Los pedidos de nulidad sustentados en hechos externos a la votación en mesa, esto es, en los supuestos previstos en el literal b del artículo 363 de la Ley N° 26859, **deben ser presentados ante el respectivo Jurado Electoral Especial por el personero nacional o el personero legal acreditado ante el Jurado Electoral Especial, dentro del plazo de tres días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha de la elección.** En tal sentido, dichos pedidos deberán ser presentados indefectiblemente hasta el 8 de octubre de 2014.

Artículo quinto.- ESTABLECER las siguientes precisiones respecto de la oportunidad de entrega del recibo de pago de la tasa correspondiente a los escritos o recursos planteados, así como por la falta de firma de letrado con colegiatura hábil:

1. Con la presentación de escritos o recursos deben necesariamente acompañarse el recibo de pago de la tasa correspondiente; en caso contrario, se declarará su rechazo liminar.

Excepcionalmente, cuando en la fecha de presentación del escrito o recurso no sea posible acompañar el comprobante del pago de la tasa correspondiente, por la imposibilidad de efectuar su pago por ser día inhábil, se recibirá el escrito con la obligación de presentar la tasa respectiva, el día hábil inmediato siguiente, bajo apercibimiento de su rechazo liminar.”

4. Conforme se aprecia en el documento presentado, los hechos denunciados no se subsumen en los supuestos considerados en la Ley como infracciones que meritó en la declaratoria de nulidad de la votación realizada en las mesas de sufragio o de las elecciones realizadas; y tampoco se ha expresado la norma electoral que se estaría vulnerando ni fundamentado el pedido, pues solamente se trata de una descripción fáctica de los acontecimientos, sin precisar que se esté vulnerando algún precepto específico en materia electoral.

Asimismo, no se ha presentado hasta la fecha el comprobante de pago de la tasa establecida en la Resolución N° 465-2014-JNE, incumpléndose de esta manera con dicho requisito taxativamente señalado.

Por otro lado, de haberse dado alguna de las circunstancias consideradas en el artículo 363° de la Ley Orgánica de Elecciones, los plazos para deducir la nulidad ya han caducado en exceso; esto es, como lo indica la norma precitada, el mismo día de las elecciones en los casos que prescriben los literales a), c) y d); y tres días naturales después, si se tratara del literal b).

5. En ese orden de ideas, los personeros de mesa ni los personeros legales de las organizaciones políticas ejercitaron, dentro del plazo de ley, el derecho que la Ley les confiere para haber aducido la existencia de nulidades, originando que el pedido formulado devenga en improcedente por extemporáneo.

Por tanto, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TACNA

RESOLUCION N° 01

Artículo primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre nulidad de las Elecciones Regionales 2014, presentada por Javier Llerena Morán, personero legal del Movimiento Regional Banderas Tacneñas; Luis Rodolfo Chavaría Luque personero legal del Movimiento Popular Aymara Quechua Amazonense; Ana Milagros Delgado Canahuire, personera legal del Movimiento Regional Igualdad Nacional Cristiana Autónoma; José Enrique Jahuirá Ríos, personero legal alterno del partido Perú Patria Segura; Maydani Marina Supo Gavancho, personera legal del Movimiento Regional Tacna Libre; Isabel Rodríguez Monzón, personera legal del Movimiento Regional Alianza para el Progreso; y Fredy HilasacaPaucar, personero legal delaorganización política Desarrollo para Tacna.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ZEGARRA RAMÍREZ, Presidente

SANZ VELARDE, Primer Miembro

RODRÍGUEZ CHIPOCO, Segundo Miembro

Vela Liendo, Secretario